



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 20 de Diciembre del año 2023, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por la Dra. Nancy N. Vielma, el Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. Ivonne San Martín Villablanca (convocada a dirimir la disidencia planteada), con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**SUCESORES DE BELLO OSCAR ROLANDO C/ ALTO SAN MARTIN S.A. Y OTRO S/DETERMINACION DE PLAZO**", (Expte. Nro.: 61940, Año: 2020), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Nancy Vielma**, dijo:

I.- Antecedentes

La Sra. Melisa Bello y el Sr. Matías Bello, en su calidad de sucesores del actor fallecido -Sr. Oscar Rolando Bello- apelaron la sentencia definitiva de primera instancia por medio de la cual se decidió: **a)** admitir la excepción de prescripción interpuesta por las demandadas -Alto San Martín SA y Emprendimientos Riscos SA-; **b)** rechazar la demanda; y, **c)** declarar abstracto el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por Emprendimientos Riscos SA (pp. 137/147 y 151).

II.- La sentencia apelada

El magistrado repasó la posición de las partes y juzgó que el caso debía resolverse a la luz de la legislación vigente al tiempo en que se había celebrado el contrato (año 2004), esto es, el antiguo Código Civil (CC, Ley 340 y modificatorias existentes hasta ese momento).



Luego, analizó la excepción de prescripción interpuesta por ambas demandadas.

Para ello, precisó que el objeto de la pretensión del Sr. Bello era la determinación del plazo de cumplimiento de una obligación.

Con base en los artículos 2559, 3949, 4017 y 4023 del CC, aplicó el plazo de prescripción de diez años, lo computó desde la celebración del contrato (19/02/2004) y consideró que la acción había prescrito el 20/02/2014 porque durante su curso no había mediado ningún acto interruptivo ni suspensivo.

Por un lado, descartó que el proceso arbitral iniciado en el año 2019 hubiera interrumpido el curso de la prescripción, porque para ese entonces ya habría transcurrido el plazo.

Por el otro, consideró que la posesión invocada por el Sr. Bello no estaba demostrada y que, más allá de ello, el art. 3989 del CC no era aplicable a este caso, sino -eventualmente- al supuesto de prescripción de la acción de escrituración.

III.- Agravios de la parte actora

Los apelantes transcriben una cláusula del contrato y señalan que de ella se desprende que Alto San Martín SA le entregó al Sr. Bello la posesión de un lote de terreno.

Insisten con que la posesión legítima ejercida sobre el inmueble interrumpe el curso de la prescripción de la acción de escrituración, pero también de esta acción de fijación del plazo de cumplimiento de la obligación de escriturar.

Consideran que el ejercicio de la posesión implica un reconocimiento del derecho a obtener la escritura y, por lo tanto, también el de fijar un plazo para ello cuando no ha sido pactado por las partes.

Fundamentan su planteo en el art. 3989 del CC.

IV.- Contestación de la codemandada Alto San Martín SA

Destaca que el Sr. Bello, en su escrito de demanda, reconoció tácitamente que no tenía la posesión del inmueble y



que el juez consideró como no acreditado el hecho de la posesión.

Considera que los apelantes no argumentaron en derecho por qué razón, el hecho de la posesión, interrumpiría ambas acciones (escrituración y fijación de plazo).

Entiende que se limitaron a opinar sobre la sentencia, pero no precisaron los motivos por los cuales sería incorrecta la solución ofrecida por el juez.

Solicita el rechazo del recurso, con costas.

V.- Contestación de la codemandada Emprendimientos

Riscos SA

Pide que el recurso sea declarado desierto porque el memorial no contiene una crítica concreta y razonada de la decisión apelada.

Subsidiariamente, contesta el recurso.

Por un lado, en relación a la posesión, efectúa consideraciones similares a Alto San Martín SA.

Por el otro, insiste con su falta de legitimación pasiva. Destaca que, en tanto no le entregó al Sr. Bello la posesión del inmueble, a su respecto no medió ningún acto de interrupción del curso de la prescripción.

Solicita el rechazo del recurso, con costas.

VI.- Admisibilidad y análisis del recurso

1. Los apelantes expusieron -mínimamente- los motivos por los cuales estiman que la decisión es equivocada. Así, de conformidad con el criterio amplio forjado por nuestro Tribunal Superior de Justicia (TSJ) en los casos «Espinosa» «**Espinosa**, Laura Adriana c/ Murúa, Analía del Valle y otros s/ daños y perjuicios derivados de la responsabilidad contractual de particulares», expte. n. 43.443/2015, Acuerdo 13 del 25/06/2020, Sala Civil. y «González» «**González**, Marcelo Fabián c/ Capex SA s/ despido por causales genéricas», expte. n. 501.559/2013, Acuerdo 26 del 02/08/2021, Sala Laboral., cabe analizar el

recurso (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de esta provincia, «CPCyC»).

2. Ahora bien, antes de abordar estrictamente el agravio, creo conveniente precisar algunas particularidades del caso a fin de comprender el contexto fáctico, jurídico y procesal en el cual se insertará la decisión de este tribunal.

3. En efecto, no existió controversia acerca de que el día 19/02/2004, el Sr. Bello y las empresas demandadas suscribieron un convenio por medio del cual acordaron derechos y obligaciones en relación a ciertos inmuebles (pp. 2/3).

Las notas relevantes de este acuerdo, de cara al caso en estudio, son las siguientes:

a) el Sr. Bello, en su condición de dueño de un lote y poseedor de otro, autorizó a Alto San Martín SA para que constituya servidumbres sobre estos predios y se obligó a otorgarle un poder especial para ello;

b) Alto San Martín SA le entregó al Sr. Bello y este aceptó, la posesión del lote NC ... y de ... del lote NC ...; y,

c) las escrituras traslativas de dominio se perfeccionarían *«al momento de ser ello factible»* y ambas partes suscribirían poderes recíprocos a tal fin, que quedarían en custodia del Escribano ... *«hasta tanto sea factible realizar simultáneamente todas las escrituras»*.

4. Luego, el 28/02/2020 el Sr. Bello inició este proceso judicial. El relato de los hechos expuesto en la demanda se compone de tan solo cuatro párrafos (p. 13vta.).

En el primero, explicó que por medio del convenio anterior las empresas demandadas habían asumido la obligación de entregarle la posesión y el título de dominio de un inmueble.

El segundo y el tercer párrafo no tienen relevancia en esta instancia del debate, en tanto refieren a un compromiso arbitral.

En el cuarto y último párrafo, textualmente afirmó: *«Toda vez que a la fecha se encuentra pendiente la obligación*

asumida por las empresas de entregar un inmueble al Sr. Bello (dominio), no habiéndose establecido el plazo de cumplimiento de dicha obligación de escrituración, se interpone la presente acción con el objeto de que V.S. fije la fecha prudencial de cumplimiento de la obligación señalada» (p. 13vta., el subrayado me pertenece).

5. De este breve repaso extraigo dos cuestiones importantes.

La primera, que el Sr. Bello entendió que la obligación de escriturar era de plazo indeterminado y esto no fue cuestionado por ninguna de las demandadas. De ahí la razón de iniciar este proceso, y es desde este punto de partida que corresponde analizar el caso.

La segunda, que la demanda tenía por objeto la determinación del plazo de cumplimiento de tan solo esa obligación de escriturar (no de la obligación de entregar la posesión). Esto último es lo que se desprende de la literalidad del escrito de demanda, pese a que las empresas accionadas, al contestar la acción, lo interpretaron de manera diferente.

6. Dicho lo anterior, toca revisar si la decisión de grado, en cuanto admitió la excepción de prescripción, resulta ajustada a derecho.

Para comenzar, remarco que el objeto de estudio es únicamente la prescripción de la acción entablada (determinación del plazo de la obligación de escriturar). Es decir, está fuera de discusión la prescripción liberatoria de la obligación de escriturar.

Asimismo, el marco de conocimiento de este tribunal de alzada está limitado a las partes del fallo que los apelantes consideraron equivocadas (art. 265 del CPCyC).

En este sentido, encuentro que el juez admitió la excepción de prescripción, con base en cuatro premisas:

- a) Plazo de prescripción: 10 años.



b) Fecha de inicio: 19/02/2004 (suscripción del convenio).

c) No interrupción del curso de la prescripción por el inicio del proceso arbitral en el mes de mayo del año 2019.

d) No interrupción del curso de la prescripción por la eventual posesión de los inmuebles por parte del Sr. Bello.

Del cotejo entre la reseña anterior y el memorial de agravios extraigo que las tres primeras razones llegan firmes a esta instancia por ausencia de crítica concreta y razonada.

En cambio, el único motivo de agravio hizo foco en la última razón: prueba de la posesión y efecto interruptivo del curso de prescripción de esta acción de fijación del plazo de cumplimiento de la obligación de escriturar.

7. Por las razones que siguen, adelanto que, en mi opinión, el recurso debe prosperar.

En primer lugar analizaré la cuestión de la prueba de la posesión invocada por el Sr. Bello; en segundo lugar me referiré a sus efectos jurídicos en el contexto del presente caso.

Así, el juez descartó el hecho de la posesión del Sr. Bello porque lo consideró como no acreditado. Va de suyo que, este modo de razonar, supuso que se trataba de un hecho controvertido.

En lo personal, disiento con esa apreciación. Es que las tres personas que suscribieron el convenio, intervinieron en este juicio y reconocieron su autenticidad y validez.

Luego, en referencia a los dos inmuebles respecto de los cuales Alto San Martín SA asumió la obligación de escriturar, el convenio prevé en la cláusula «b)» que el Sr. Bello «...recibe y acepta en este acto la posesión "ad corpus", de los mismos».

Es decir, entre partes, aquella manifestación de voluntad resulta plenamente oponible (art. 1195 y 1198 del CC). Por ello, que el Sr. Bello haya recibido y aceptado la posesión

de los inmuebles al tiempo de la suscripción del convenio (19/02/2004), es un hecho reconocido por todas las partes.

Se trata de una manifestación de voluntad válida (no surge que haya sido impugnada), que despliega plenos efectos jurídicos y que encuentra protección en la doctrina de los actos propios, receptada desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Fallos: 300:909; 307:469 y 1602; y 308:191, entre tantos otros..

De ahí que, la mera negativa de las demandadas en este proceso (acerca de aquel hecho), no enerva la eficacia del acuerdo previo. La doctrina anterior pregona que se torna inadmisibles toda pretensión que importe ponerse en contradicción con su propia conducta anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

8. Ahora bien, asumiendo entonces que cabe estar a la declaración de voluntad previa y coincidente de todas las partes en cuanto reconocieron la entrega y recepción de la posesión, resta analizar sus efectos jurídicos.

Sobre este punto también discrepo con la solución brindada por el juez de grado. A continuación expongo mis razones.

9. En efecto, el caso nos exige precisar el ámbito de aplicación del art. 3989 del CC. Esta norma preveía que *«La prescripción es interrumpida por el reconocimiento, expreso o tácito, que el deudor o poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribía»*.

Así, con base en esta disposición, la entrega de la posesión implica un reconocimiento tácito del derecho del adquirente a obtener la escritura prometida y, por lo tanto, ello interrumpe de manera continua el curso de la prescripción liberatoria de esa obligación de escriturar. Sobre este punto no existe controversia entre las partes y, además, es la solución ampliamente receptada en la doctrina y la jurisprudencia.

Entonces, si el hecho de entregar la posesión es un reconocimiento tácito y continuo de la obligación de escriturar, cuando esta última es de plazo indeterminado también es - necesariamente- un reconocimiento tácito del derecho del adquirente a demandar la fijación del plazo. Por lo tanto, la entrega de la posesión interrumpe el curso de la prescripción de ambas acciones: la de escriturar y la de determinación del plazo para escriturar.

Sostengo la conclusión anterior sobre la base de la literalidad de la norma y varios de los principios generales del derecho.

En este sentido, es sabido que toda interpretación de una norma siempre debe comenzar por el significado de sus palabras. Así lo preveía el art. 16 del CC (aplicable al caso) y lo tienen dicho tanto la CSJN Fallos: 342:667, 307:146, entre tantos otros. como nuestro TSJ «**Retamales**, Armando Horacio c/ Asociart ART SA s/ accidente de trabajo con ART», expte. n. 512.842/2018, Acuerdo 30 del 05/10/2021, TSJ en pleno..

Por su parte, el art. 3989 del CC utilizaba la palabra «reconocimiento» y agregaba que este podía ser «tácito»; todo ello, en concordancia con el régimen que preveía en los arts. 718 a 723 del mismo CC.

A su vez, la versión web del Diccionario de la Real Academia Española (RAE) <https://dle.rae.es/reconocer?m=form> , enseña que el verbo *reconocer* tiene varias acepciones, entre ellas, «8. Admitir o aceptar que alguien o algo tiene determinada cualidad o condición. 9. Admitir como cierto algo».

Además, la norma habilitaba que ese reconocimiento podía ser tácito, es decir, que pueda inferirse o suponerse a partir de hechos concretos.

La doctrina enseña que el reconocimiento tácito «... es el que resulta de hechos del obligado que en forma, clara, indubitable, inequívoca y sin necesidad de deducciones o razonamientos lógico gramaticales, demuestran su voluntad de

mantener viva la obligación o admitir el derecho del acreedor, por un comportamiento que es a todas luces incompatible con la inexistencia del crédito o que objetivamente considerado demuestra que la excepción de prescripción no es de buena fe» LÓPEZ HERRERA, Edgardo (Director). «*Tratado de la prescripción liberatoria*», Tomo 1, 1° ed. Buenos Aires: Lexis Nexis Argentina (2007), p. 366..

De este modo, entregar la posesión implica reconocer en el adquirente su calidad de acreedor de la escritura y, en el caso particular, además, su derecho a demandar la determinación del plazo para escriturar.

La literalidad de la norma no opone ningún obstáculo a la interpretación anterior, teniendo en cuenta la amplitud de sus términos.

Sin embargo, aunque por hipótesis pudiera albergarse alguna duda, el Código Civil también mandaba a resolver los casos mediante la aplicación de los principios generales del derecho (art. 16 del CC).

Desde este vértice, varios son los valores del ordenamiento jurídico que abonan mi afirmación inicial.

Así, uno de esos principios prescribe que «quien puede lo más, puede lo menos».

En este caso, la aplicación del principio funcionaría de este modo: si al entregar la posesión las demandadas reconocieron en la parte actora el derecho a obtener la escritura (lo más), y ese reconocimiento es causal de interrupción continua del curso de la prescripción liberatoria de la obligación de escriturar; con mayor razón también lo será de la acción tendiente a determinar el plazo de escrituración cuando aquella obligación de escriturar fuera de plazo indeterminado (lo menos).

Una solución contraria nos conduciría al absurdo de afirmar que la entrega de la posesión implicaría un reconocimiento del derecho a obtener la escritura (lo más), pero

no así del derecho a demandar un plazo de cumplimiento de esa obligación (lo menos).

Además, entiendo que esta interpretación es la que mejor se adecúa a los principios de equidad (art. 907 del CC), buena fe (art. 1198 del CC) y prohibición del ejercicio abusivo de los derechos (art. 1071 del CC); todo, en el marco de una auténtica relación contractual existente entre las partes.

10. Ahora bien, juzgar que la entrega y recepción de la posesión ocurrida el mismo día en que nació el plazo para interponer esta acción (19/02/2004) interrumpió el curso de su prescripción, exige precisar la duración del lapso interruptivo.

Sobre el particular, en posición que comparto, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza, ha señalado lo siguiente: «...la prescripción decenal de la acción de escrituración es interrumpida permanentemente por la posesión, ejercida por el comprador y que resulta de la tradición de la cosa oportunamente hecha por el vendedor, ya que esta posesión importa un reconocimiento tácito y permanente de respetar el derecho del adquirente (art. 3989 del C.C.). O sea, este reconocimiento fluyente es una constante interrupción de la prescripción, que se comporta cual si fuera una suspensión. La obligación de escriturar se torna prácticamente en imprescriptible por el hecho de la posesión; así, en los casos donde ha mediado entrega de la posesión del inmueble ("posesión tolerada"), el reconocimiento no es fruto de una declaración instantánea sino de una conducta permanente, y la prescripción no podrá reiniciarse mientras se mantenga la conducta de su reconocimiento» *«Fernández José en juicio n. 102.144/42.254 Silvestrini Américo c/ Fernández José p/ escrituración s/ inc. cas.»*, sentencia del 16/03/2011, Sala Primera. Doctrina que fue reiterada en *«Barone Luis Salvador y ot. en J° 87339/52802 Páez, Ramón Antonio c/ Ávila, Marcelo s/ escrituración p/ recurso ext. de inconstitucionalidad»*, sentencia del 15/05/2018, Sala Primera. .

En línea con ello, también se dijo que «...el acto interruptivo (...) se configura por la entrega voluntaria, por parte del vendedor, de la posesión del objeto vendido, en tanto importa "un reconocimiento" en los términos del art. 3998 del Código Civil, y tiene un efecto "fluyente", es decir que es "continuo". Es decir que la posesión presente del bien prometido en venta, tolerada por el vendedor, constituye un factor interruptivo de la prescripción en los términos del art. 3998 del C. Civil» «**Pelhan, Nelly Carmen c/ Silvestri, Angel y otros (su sucesión) s/ escrituración**», RSD-242-5 S. 25/10/2005..

De las constancias obrantes en este expediente, el único momento a partir del cual podría considerarse que cesó el efecto interruptivo de la prescripción, se ubicaría en los días en que cada una de las empresas contestó la demanda arbitral que tramitó bajo el expediente n. 526318/2019. Es decir, los días 06 y 13 de septiembre del año 2019 (pp. 48 y 57vta. de aquel expte. agregado como prueba en este proceso, p. 121).

En aquellos escritos las empresas demandadas expresamente dejaron de reconocer a la parte actora como acreedora de la escritura y, por lo tanto, también del derecho a obtener la determinación del plazo para escriturar.

Sin embargo, es evidente que entre esas fechas y el inicio de estas actuaciones (28/02/2020) no transcurrió el plazo prescriptivo.

Por lo expuesto, corresponde revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazar la excepción de prescripción interpuesta por ambas demandadas.

11. Resuelto lo anterior, corresponde entonces que esta Cámara de Apelaciones aborde el fondo de la pretensión, esto es, la determinación del plazo de la obligación de escriturar.

Ello es así, por cuanto entiendo, según mi criterio, que nuestro TSJ tiene dicho que «... no vulnera derecho de defensa alguno el Tribunal de Alzada que, contando con todos los elementos de hecho y derecho necesarios, revoca la decisión

anterior y se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia de la demanda» «**Varni**, María Alicia Y Otros C/ Gómez Saavedra, Guillermo F. Y Otros S/ Acción De Fraude», expte. n. 26.459/2010, Acuerdo 28 del 11/12/2020, Sala Civil..

A su vez, este criterio fue ratificado por el TSJ en un caso similar al presente, en el cual convalidó el obrar de la Cámara de Apelaciones de la ciudad Neuquén que, tras revocar la admisibilidad de la excepción de prescripción, juzgó el fondo del asunto «**González**, Mario Alberto C/ Romano, Daniel Alberto S/ Daños Y Perjuicios», expte. n. 513.714/2016, Acuerdo 29 del 09/092021..

Sin embargo, no paso por alto que esta Cámara de Apelaciones (con otra integración) tiene dicho que, en circunstancias como estas, el expediente debe regresar a primera instancia para que sea el juez de origen que dicte un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En este contexto, entiendo prudente que, antes de continuar con mi análisis sobre la excepción de falta de legitimación pasiva y la pretensión de fondo (determinación del plazo), emita su voto mi colega de Sala, el Dr. Pablo Furlotti y se pronuncie acerca de las cuestiones propuestas hasta aquí. En caso de coincidir, continuaré con mi voto.

VII.- Decisión, costas y honorarios

En definitiva, hasta el momento y para el supuesto que los demás integrantes de la Sala mantenga la posición que viene sosteniendo esta Cámara antes indicada, mi propuesta al Acuerdo sería la siguiente:

A) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora y, consecuentemente, revocar la decisión puesta en crisis, rechazando la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.

B) Remitir los autos al juzgado de origen a fin de que el Magistrado interviniente dé tratamiento a las restantes cuestiones de fondo que forman parte del litigio



C) Determinar que las causídicas, tanto de primera como de segunda instancia, correspondientes al tratamiento del planteo que se resuelve, queden incluidas en la condena en costas que oportunamente se establezca para la acción principal, dejando sin efecto la imposición en costas que resulta de la decisión que se revoca.

D) Dejar sin efecto la regulación de honorarios y la imposición de costas fijada en el fallo apelado, las que se supeditarán al resultado del nuevo pronunciamiento a dictarse, al igual que las de esta instancia;

E) Diferir la regulación de honorarios de Alzada para el momento en que se encuentren establecidos y determinados los emolumentos en la instancia de origen (arts. 15 y 20 de la LA).

F) Disponer que por Secretaría se recaratulen estas actuaciones como «SUCESORES DE BELLO OSCAR ROLANDO C/ ALTO SAN MARTIN SA Y OTRO S/ DETERMINACIÓN DE PLAZO». **Mi voto.**

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- 1) En atención a que comparto los argumentos expuesto por la Sra. Vocal que abre el acuerdo al tratar el cuestionamiento relacionado con la excepción de prescripción opuesta por ambas demandas, entiendo -al igual que la colega- que corresponde hacer lugar al recurso intentado en lo que al punto refiere y, consecuentemente, revocar el apartado I del Fallo del pronunciamiento atacado.

2) Conforme la manera en la que cabe resolver el recurso de apelación interpuesto, en el sentido de revocar la decisión de grado que admitió la excepción/defensa de prescripción de la acción interpuesta por la actora, considero que me encuentro impedido para ingresar a analizar el fondo de la cuestión planteada en la demanda ya que la misma no ha sido motivo de decisión por el a quo, y, consecuentemente, tampoco existen agravios que confrontar.

En el sentido aludido esta Cámara -con integración parcialmente disímil a la actual- se ha expedido en autos "GODOY

GODOY JOSE DOMINGO C/ SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA" (Ac. de fecha 16 de marzo de 2020, del registro de la OAPyG de la ciudad de Zapala), "PARDO JOSE FERNANDO C/ BANCO MACRO S.A. - EX BANCO DEL SUD S.A. O BANSUD S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Ac. de fecha 3 de junio de 2021, del registro de la OAPyG de la ciudad de Cutral Co) y "OSES ELENA ROSA C/ EXPERTA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (Ac. de fecha 7 de febrero de 2023, del registro de la OAPyG de la ciudad de Zapala), entre otros.

En el precedente citado en último término la ex Magistrada de este Organismo Jurisdiccional, Dra. Alejandra Barroso, en el voto inaugural (al cual adherí, por compartir los argumentos que expuso) sostuvo: "(...) A) Atento la forma en que propongo se resuelva el recurso de apelación interpuesto, en el sentido de revocar la decisión de grado que admitió la defensa de prescripción de la acción interpuesta por la actora, es que considero que me encuentro impedida para ingresar a analizar el fondo de la cuestión planteada en la demanda ya que la misma no ha sido motivo de decisión por el a quo, y, consecuentemente, tampoco existen agravios que confrontar.

En este mismo sentido ya me he expedido en los autos caratulados: "BARSOTTELLI MARIA PAULA C/ ASOCIACIÓN DEPORTIVA Y CULTURAL LACAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES" (Expte. 43.599, Año 2015), Acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2019, Sala I de esta Cámara Provincial de Apelaciones, OAPyG de San Martín de los Andes, en el cual expresé: "... la doctrina expone, y comparto, que: "... supongamos que recurra el demandante y que el órgano revisor revierte la decisión inicial, es decir, supongamos que el órgano revisor considera que no se ha operado la prescripción. Si so capa de una tal "reversión de la jurisdicción concretada en una tal "apelación implícita" el órgano revisor no detuviera su análisis dentro de los límites del recurso que tan sólo se refirió a la cuestión de



prescripción y si, entonces, continuara su análisis incursionando en la cuestión que había sido desplazada –sobre la aducida falta de responsabilidad del demandado–, esta cuestión quedaría tratada en una sola instancia –la instancia revisora–, es decir, se quedaría sin la doble instancia de la que gozó la cuestión de prescripción...”

“...Entonces, si la competencia de una Cámara de apelación requiere de apelación y de límites proporcionados por lo planteado al juez antes de emitir éste la resolución apelada y proporcionados también por lo planteado a la Cámara criticando la resolución apelada (art. 266, CPCC Bs. As.), en la apelación implícita y en la apelación adhesiva faltan tanto el recurso de apelación como los planteamientos críticos que la dan fundamento, habiendo todo lo más únicamente los planteos que hubieran hecho las partes al juez.”

“En otras palabras, la competencia de la Cámara de apelación debiera quedar circunscripta por la existencia y la medida: a) de una decisión apelada; b) de las cuestiones abordadas por el juez en esa decisión apelada –generalmente aportadas por las partes, salvo si es emitida de oficio–; c) de al menos un recurso de apelación; d) de la crítica que le da fundamento y de su contestación facultativa.”

“Si la Cámara de apelación se expide sobre cuestiones no abordadas por el juez en la decisión apelada, o si lo hace sobre la base de una decisión no apelada, o si lo hace prescindiendo de toda apreciación crítica de las partes dando fundamento a la apelación, claramente desborda los límites de su competencia funcional...”

“... la solitaria palabra de la Cámara no tiene por qué necesariamente coincidir con la decisión que hubiera podido adoptar el juzgado y que hubiera podido ser consentida expresa o tácitamente por las partes; la sentencia no es siempre fruto de jueces lúcidos o iluminados, sino una construcción intelectual que suele ir realizándose de a poco, con argumentos en



decisiones y en impugnaciones, así hasta llegar al punto decisional óptimo, enmarcable en la última instancia posible a la que las partes quieran acceder..." (SOSA, Toribio Enrique; "EL DEBIDO PROCESO Y LA REVERSIÓN DE LA JURISDICCIÓN; APELACIÓN ADHESIVA Y APELACIÓN IMPLÍCITA", Publicado en: SJA 10/02/2016, 24 • JA 2016-I, la ley online)..."

En este mismo sentido también me he expedido en un caso similar en los autos caratulados: "SOTO NORMA ALICIA C/ PROVINCIA SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES", Expte. 15432/11), sentencia de fecha 2 de noviembre de 2016, que tramitaran por ante la OAPyG de Zapala, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones, adhiriendo en la ocasión al voto del Dr. Pablo Furlotti por compartirlo.

En dicho precedente se sostuvo que: "...Llegado a este punto entiendo -siguiendo la posición asumida por la Sala II de la Cámara de Apelaciones Civil de la ciudad de Neuquén en autos "Sieben María Marta y otro c/ Jasan Nilda Susana y otro s/ D. y P. Responsabilidad Extracont. Estado" (Ac. de fecha 11 de febrero de 2016)- que este Tribunal no puede avanzar sobre el fondo de las cuestiones debatidas en autos y como consecuencia de ello deberá devolverse el expediente a la instancia de grado para que el juez interviniente analice la procedencia o improcedencia de la acción de daños y perjuicios deducida."

"Al igual que mis Colegas de la Cámara neuquina no se me escapa la dilación que ha de producir la decisión que sostengo pero considero que a partir de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 la doble instancia en materia civil tiene rango constitucional, como consecuencia de la incorporación al bloque de constitucionalidad, principalmente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8° inc. 2°)."

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fallo "Baena" -sentencia de fecha 2 de febrero de 2001- resolvió

que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8° de la Convención Americana se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, otorgando amplio alcance al concepto de debido proceso.”

“En atención a que las Convenciones y Tratados Internacionales deben ser aplicados, conforme reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional, en las condiciones de su vigencia, es que corresponde -sin duda alguna- respetar la interpretación auténtica del texto convencional efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

“En tal orden ideas la jurisprudencia y doctrina especializada (cfr. -entre otros- Osvaldo Alfredo Gozáni, *Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2004), [entiende que] el derecho al recurso queda comprendido dentro de la garantía constitucional al debido proceso legal (Arts. 21°, 63° y ccdtes. de la Constitución Provincial; 75°, inc. 22, Constitucional Nacional, y 8.2, inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)...”.

En estos términos, considero que el derecho al recurso integra, el concepto de debido proceso, y las garantías constitucionales previstas en el art. 8 de la CADH se aplican a todos los procesos, sin importar la materia de que se trate, tal como lo sostiene también la CorteIDH en el precedente BAENA, que cabe señalar especialmente es del año 2001, es decir que esta doctrina de la CorteIDH tiene más de 20 años, y ha sido reiterada en muchos otros precedentes.

Por ello, tratar dichas cuestiones directamente en la segunda instancia compromete seriamente el derecho de defensa de los litigantes y el debido proceso, al privarlos de una etapa de revisión ordinaria.



Por estos motivos, entiendo que no poseo competencia funcional para expedirme sobre el fondo de la cuestión, por lo cual corresponde se remitan las actuaciones al juez interviniente a fin de que se expida sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada, máxime teniendo en consideración que proceder de otra manera podría comprometer la responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional.

B) A esta altura, he de referirme, muy brevemente, a algunos precedentes del TSJ en orden a esta cuestión.

En los autos caratulados: "GONZALEZ MARIO ALBERTO C/ ROMANO DANIEL ALBERTO S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES" (Expte. N° 513714/2016), el Sr. Fiscal del Alto Cuerpo dictaminó con fecha 18 de agosto de 2020, remitiéndose a precedentes del TSJ, de los que expone varias citas, entre ellos los autos "CAMPOS, MARTA SUSANA CONTRA TRANSENER S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. 95 - año 2011) "CAMPOS", (Acuerdo 1/15, de fecha 2 de febrero de 2015, votos del Dr. Kohon y del Dr. Moya), en los cuales se resolvió: "Que de conformidad a las consideraciones realizadas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.2006/2013vta., y revocar la sentencia de Primera Instancia, obrante a fs.1962/1967, en cuanto acoge la excepción de prescripción opuesta por la demandada. El resultado al que se llega vuelve necesario el análisis de los recaudos de procedencia de la demanda articulada". "Llegados a este extremo, se torna indispensable reflexionar sobre el efecto disvalioso que acarrearía para las partes -de este proceso- que este Alto Cuerpo sea quien dicte una sentencia definitiva, en orden al derecho de aquellos a recurrirla ante un superior, para así obtener una revisión cierta y, en caso de corresponder, su ulterior reparación".

Y a continuación dijo: "Según lo sostiene la jurisprudencia y doctrina especializada (cfr. -entre otros-

Oswaldo Alfredo Gozaíni, Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2004), el derecho al recurso queda comprendido dentro de la garantía constitucional al debido proceso legal (Arts. 21°, 63° y ccdtes. de la Constitución Provincial; 75°, inc. 22, Constitucional Nacional, y 8.2, inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)“....

“... Y concluyó: “Otro no menos importante motivo lleva a la solución que en definitiva se propone al Acuerdo. De seguirse la alternativa contraria, también se provocaría un menoscabo al derecho de las partes a un trato igualitario ante la ley (Arts. 22 y 7, de las Constituciones Provincial y Nacional, respectivamente)”. “En efecto. Si -según se afirmó en el anterior punto- cualquier litigante del fuero civil cuenta con la facultad legal de impugnar la sentencia definitiva ante una instancia superior, ordinaria y extraordinaria, para que pueda ser revisada, y en su caso enmendada, igual derecho le cabe a las partes de este proceso. De lo contrario, se les comprometería el derecho constitucionalmente resguardado”. “En consecuencia, se impone que la causa sea remitida a origen a efectos de que se dicte una sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de fondo controvertida...”. (el resaltado me pertenece).

En idéntica senda también ha resuelto el Alto Cuerpo, en las causas “QUINTULAF” (Acuerdo N° 19/09) y “VILCHES” (Acuerdo N° 13/18), entre otras, del Registro de la Secretaría Civil.

No dejo de advertir que, sin perjuicio de este dictamen, el TSJ en su sentencia, Acuerdo N° 29 de fecha 9 de septiembre de 2021, expresó: “... Por su parte, corresponde señalar también que, de manera contraria a lo afirmado por el recurrente, la doble instancia en materia civil no es un imperativo constitucional, salvo cuando las leyes específicamente la establecen (cfr. Fallos: 310:1424 y sus

citas)...". (del voto del Dr. Moya al que adhiriera el Dr. Busamia).

De allí pareciera desprenderse cierta doctrina, que sostiene que el derecho al recurso no es un imperativo constitucional, cuando sí lo es de conformidad con lo dispuesto por el art. 8.2 inc. h de la CADH, conforme interpretación de la CorteIDH.

Sin embargo, en el mismo precedente "González", los vocales entienden que, atento las particularidades procesales, ha habido un doble juzgamiento, que se pone de resalto con el resultado del fallo.

Por lo tanto, considero que este último precedente no resulta trasladable al presente caso, ya que la situación procesal no es similar, y además, en el precedente "Campos" citado por el Sr. Fiscal General, se afirma lo contrario, como cité: "... el derecho al recurso queda comprendido dentro de la garantía constitucional al debido proceso legal (Arts. 21°, 63° y ccdtes. de la Constitución Provincial; 75°, inc. 22, Constitucional Nacional, y 8.2, inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)...", precedente este último de fecha 2 de febrero de 2015, pero también con el voto del Dr. Moya, y el voto del Dr. Kohon.

También el TSJ afirma lo contrario en el precedente "Vilches", que es un Acuerdo de fecha 24 de mayo de 2018, en el cual se afirma: "Según lo sostiene la jurisprudencia y doctrina especializada (cfr. -entre otros- Osvaldo Alfredo Gozáini, Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2004), el derecho al recurso queda comprendido dentro de la garantía constitucional al debido proceso legal (Arts. 21°, 63° y ccdtes. de la Constitución Provincial; 75°, inc. 22, Constitucional Nacional, y 8.2, inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)...". (del voto de los Dres. Massei y Elosu Larumbe).



En definitiva, entiendo, como dije, que el precedente "González", evidencia ciertas particularidades procesales que no son trasladables al presente. En este precedente el TSJ ingresa a valorar cuestiones de hecho y prueba, sustancialmente, como una instancia ordinaria, y luego, hace algunas otras consideraciones con respecto al derecho al recurso, pero que no resultan consideraciones relevantes a los fines de lo allí decidido.

Señalo especialmente que en este caso, como en "Campos" y "Vilches", ningún juez previamente ha hecho mérito de la prueba, lo cual lo diferencia de "González"; tampoco considero resulta aplicable el art. 253 del CPCC, no sólo porque el código procesal que debemos aplicar en esta provincia no contiene el agregado que introdujo la reforma de la ley 22434 a la legislación nacional, sino porque tampoco es este un caso de declaración de nulidad.

También destaco que entiendo que el debido proceso y el derecho de defensa de las partes son más trascendentes para el servicio de justicia que la celeridad o la economía procesal.

Finalmente, y como se reconoce en las consideraciones vertidas por el TSJ en "González", y esto lo comparto, muy excepcionalmente y con extrema prudencia, las Cámaras de Apelaciones pueden proceder al reenvío cuando no se encuentren en condiciones de dictar sentencia, fundando dicha imposibilidad, como en el presente caso.

Las Cámaras de Apelaciones no tienen función casatoria, y por ende, su competencia se asimila a aquélla otorgada a la Sala Procesal Administrativa del TSJ conforme el art. 4 de la ley 1305 (mod. por ley 2979): "Competencia de la Sala Procesal Administrativa. La Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, entiende: a) En grado de apelación, en los recursos contra las sentencias definitivas, interlocutorias y demás providencias que causen gravamen irreparable, dictadas por



los jueces de Primera Instancia con competencia en lo Procesal Administrativo...".

Lo que quiero decir es que, salvo por la materia contencioso administrativa, las Cámaras entienden en grado de apelación y en todos los casos en que así ha intervenido la Sala Procesal Administrativa, ha aplicado la doctrina que aquí postulo, conforme lo pone de resalto el dictamen del Sr. Fiscal General en el precedente "González".("OYANARTE, RODOLFO C/PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (EXPTE. OPANQ1 N° 4966/14) y "ALFARO, HILARIA AGUSTINA Y OTROS C/PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (EXPTE. OPAZA1 N° 6415/16), entre otros)." (tex. del voto de la Dra. Barroso)

Asimismo en el fallo aludido, a modo de mayor abundamiento toda vez que -reitero- adherí a las consideraciones formuladas por la ex magistrada, indiqué: "(...) En relación a los fundamentos esgrimidos por la Colega en el apartado V y a modo de mayor abundamiento, he de transcribir algunas consideraciones efectuadas por la Dra. Barroso -las cuales comparto- en la Tesis Final que le permitió culminar la Maestría de Derecho de Procesal dictada por la Universidad Nacional de Rosario y, en consecuencia, obtener el título de Magister por dicha casa de Altos Estudios, en la cual sostuvo:

"[...] c. Interpretación de los organismos internacionales. En esta investigación parto de la premisa de que el modelo transnacional, esto es la jurisprudencia y demás instrumentos elaborados por los órganos internacionales (la Comisión y la Corte), deben servir de guía para la interpretación de los tratados. Además, las decisiones de la Corte son vinculantes para los Estados que reconocieron su competencia como la Argentina. En el caso "Girolidi" del 7 de abril de 1995, Fallos 318:514 la Corte afirmó que la jurisprudencia de los tribunales internacionales debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en



la medida que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con respecto a los Informes de la Comisión, en el caso "Acosta" (1998), la mayoría de la Corte afirmó que los mismos no resultan vinculantes para el poder judicial, aunque la minoría (jueces Boggiano y Bossert) le dieron valor vinculante y para todos los jueces del país. De esta manera, los desarrollos internacionales, incluso europeos, se introducen indefectiblemente en el derecho interno. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.) ha abordado desde antiguo la problemática del debido proceso legal y ha ido delineando las garantías procesales del Hombre, siendo sus fallos recepcionados por el derecho interno de ese continente, y fuente de inspiración para los jueces de la Corte Interamericana, desde donde llegan a nuestro país, agrego, aparte de las interpretaciones telúricas. O sea que percibo dos cuestiones: una referente a la jerarquía constitucional del tratado, por un lado y por otro, la recepción de estos desarrollos en el derecho interno. En estos términos repaso a continuación algunos desarrollos concernientes a las garantías judiciales del art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica provenientes de los órganos del mismo...".

En estos: "... se desarrolla el modo en que se interpreta rigen las garantías del numeral 2), y especialmente en cuanto a su vigencia en los otros órdenes enumerados en el numeral 1): civil, laboral, administrativo, fiscal...".

"...c.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. c.1.3. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. La Comisión destaca en este informe que los requisitos del debido proceso no se limitan a los procesos penales... afirma que se aplica, mutatis, mutandi, a todo tipo de procedimiento en los que se determine el contenido y alcance de los derechos de una persona (Párr. 240)...".

"c.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. C.2.1. Competencia contenciosa...c.2.1.1. Caso del Tribunal



Constitucional vs. Perú, sentencia del 31 de enero de 2001. El caso trata de la destitución de algunos miembros del Tribunal Constitucional de Perú. Se afirma en este fallo que las garantías mínimas establecidas en el artículo 8 num. 2) de la Convención se aplican a los procedimientos que involucran la determinación de derechos y obligaciones de naturaleza civil, laboral, fiscal y de otra índole (Párr. 69)..."

"...c.2.1.2. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia del 2 de febrero de 2001. El caso trata del despido en Panamá de doscientos setenta trabajadores del Estado que presuntamente participaron de un paro que fue declarado como contrario al orden constitucional del Estado por una ley posterior al hecho. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso... Declara expresamente la intención de determinar el ámbito de incidencia del art. 8 de la Convención y, en particular, si éste se aplica únicamente a materias penales... Como resultado, en el párrafo 125 afirma que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo. Ni siquiera se puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente dichas garantías (Párr. 126)..."

"... c.2.1.3. Caso Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia del 6 de febrero de 2001. El caso trata de la privación de la nacionalidad peruana del Sr. Ivcher. La Corte considera la aplicación del art. 8 a los hechos del caso, que no es materia penal, y, con citas a los precedentes de la propia Corte, concluye que las garantías específicas que establece el

numeral 2 del art. 8 rigen como garantías mínimas para los otros órdenes que menciona el numeral 1...”.

“... Aplicación de la garantía a todo procedimiento. ... En principio, de los desarrollos internacionales citados se puede deducir que las garantías se aplican a todos los procedimientos sin importar la materia de que se trate y que el numeral 2 del art. 8 del Pacto se aplica a los órdenes especificados en el numeral 1...” [...]” (sic.). (Cfr. Universidad Nacional de Rosario. Facultad de Derecho. Maestría en Derecho Procesal. “La absolución de posiciones y el alcance de la garantía contra la autoincriminación del artículo 18 de la Constitución Nacional”, Maestrando: Dra. Alejandra Barroso. Director de Tesis: Dr. Hugo Botto Oakley, Director de la Carrera: Prof. Adolfo Alvarado Velloso. Año: 2011).” (tex.).

Por la totalidad de los argumentos esgrimidos en el Acuerdo antes transcritos, los cuales resultan plenamente trasladables al presente, atento la similitud de la cuestión resuelta, considero que corresponde remitir los autos al juzgado de origen a fin de que el Magistrado interviniente dé tratamiento al resto de la cuestiones que forman parte del litigio.

II.- En definitiva, por la totalidad de lo dicho en el apartado que antecede, doctrina y jurisprudencia allí citada, corresponde -lo que así propicio al Acuerdo-: **A)** Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora y, consecuentemente, revocar la decisión puesta en crisis, rechazando la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, conforme los argumentos expresados por la Dra. Vielma, los cuales comparto; **B)** Remitir los autos al juzgado de origen a fin de que el Magistrado interviniente dé tratamiento a las restantes cuestiones de fondo que forman parte del litigio; **C)** Determinar que las causídicas, tanto de primera como de segunda instancia, correspondientes al tratamiento del planteo que se resuelve, queden incluidas en la condena en costas que oportunamente se



establezca para la acción principal, dejando sin efecto la imposición en costas que resulta de la decisión que se revoca; **D)** Dejar sin efecto la regulación de honorarios y la imposición de costas fijada en el fallo apelado, las que se supeditarán al resultado del nuevo pronunciamiento a dictarse, al igual que las de esta instancia; y **E)** Diferir la regulación de honorarios de Alzada para el momento en que se encuentren establecidos y determinados los emolumentos en la instancia de origen (arts. 15 y 20 de la LA). **Así voto.**

Finalmente, la **Dra. Ivonne San Martín Villablanca**, dijo:

Que convocada a dirimir la disidencia planteada, he de adherir al segundo voto, emitido por el Dr. Pablo G. Furlotti, por compartir sus consideraciones y la solución propiciada. **Así voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, por mayoría,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, revocarla, rechazando la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, debiendo el magistrado de origen pronunciarse sobre los restantes planteos de fondo.

II.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios y la imposición de costas fijada en el fallo apelado, las que se supeditarán al resultado del nuevo pronunciamiento a dictarse, al igual que las de esta instancia.

III.- Diferir la regulación de honorarios de Alzada para el momento procesal oportuno.



IV.- Recaratular estas actuaciones como «SUCEORES DE BELLO OSCAR ROLANDO C/ ALTO SAN MARTIN SA Y OTRO S/ DETERMINACIÓN DE PLAZO».

V.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dra. Nancy N. Vielma
Jueza de Cámara
(en disidencia)**

**Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara**

**Dra. Ivonne San Martín Villablanca
Jueza de Cámara Subrogante**

**Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara**

Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por el Sr. Vocal, las Sras. Vocales y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.

Secretaría, 20 de Diciembre del año 2023.

**Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara**